

**REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES, DEL
INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO
DE CHIAPAS**

Periódico Oficial Número: 368-2ª. Sección, de fecha 21 de junio de 2006.

Publicación Número: 2691-A-2006

Documento: Reglamento de Adopción de Menores, del Instituto de Desarrollo Humano del Estado de Chiapas.

Considerando

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo quinto, de su artículo 4º, manifiesta que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Posteriormente en el párrafo sexto, del mismo artículo se establece que, el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Para entidades como el Instituto de Desarrollo Humano, en el contexto socioeconómico, político y sociocultural de nuestros tiempos, implica retos importantes, por la complejidad de los problemas que afectan a la población en general, pero sobre todo, a los grupos con mayor desventaja por sus características de vulnerabilidad y es en ese sentido, donde la niñez chiapaneca cobra fundamental importancia.

Mediante Decreto número 360, de fecha 22 de marzo del año 2006, se aprueba por la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado, el Código a la Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado de Chiapas, propuesto por el Ejecutivo del Estado, y publicado el día dos de mayo de 2006, en el Periódico Oficial del Estado, número 359, que tiene por objeto garantizar a los niños, niñas y adolescentes, la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales.

La actual administración del Estado, considera necesario elaborar la reglamentación del Consejo Técnico de Adopciones, organismo dependiente del Instituto de Desarrollo Humano, para que pueda hacerse realidad la Institución de Adopción, velando por la protección de los adoptados, cuidando que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes sea la consideración primordial.

Con el afán de formar esta nueva cultura, fue y seguirá siendo necesaria, la participación constante de todas las instancias que tienen relación directa e indirecta, con acciones a efectuarse en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, tales como la figura de la adopción.

En ese contexto, es menester precisar que con fecha 14 de mayo del 2003, se publicaron en el Periódico Oficial, del Estado, número 170, el Decreto número 168, en el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, en las que destacan la incorporación de las modalidades de adopción plena e internacional, que se suman a la modalidad de adopción simple.

De igual manera, en el artículo 385, del Código Civil para el Estado de Chiapas, se determina que los interesados en adoptar tienen que obtener, del Consejo Técnico de Adopciones del Instituto de Desarrollo Humano del Estado, un Certificado de Idoneidad que los acredite para adoptar a un menor.

En consecuencia, es propósito del Poder Ejecutivo del Estado, promover e impulsar todas las medidas que tengan por objeto llenar los vacíos normativos existentes, a fin de otorgar certeza jurídica en los procesos de adopción, así como, darle expresión jurídica a la voluntad del legislador; por ello he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de Adopción de Menores, del Instituto De Desarrollo Humano del Estado de Chiapas

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria, y su aplicación corresponde al Instituto de Desarrollo Humano, sin perjuicio de otras disposiciones que contengan los ordenamientos legales aplicables en el Estado de Chiapas.

En la interpretación y aplicación, deberá regir el principio de interés superior del adoptado y deberán observarse las garantías que reconocen a los menores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, y los Tratados Internacionales celebrados por nuestro país.

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Instituto: Al Instituto de Desarrollo Humano;
- II. Sistema: Al Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo integral de la Familia;
- III. Procuraduría: A la Procuraduría de Atención a la Familia y Grupos vulnerables;
- IV. Adopción: La Institución jurídica de orden público, por la que, a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado, semejantes a los que existen entre el padre o madre y sus hijos;
- V. Adopción Simple: Aquella en la cual los derechos y obligaciones que nacen de la misma, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y el adoptado;
- VI. Adopción Plena: Aquella en la que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio;
- VII. Adopción Nacional: Aquella en la cual él, o los solicitantes, son mexicanos y residen en México;
- VIII. Adopción Internacional: Aquella que es solicitada por ciudadanos de otros países, con residencia habitual fuera del territorio nacional;
- IX. Adopción por Extranjeros: Aquella en la cual los solicitantes tienen nacionalidad diversa a la mexicana, pero residen en el país;
- X. Convención: La Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, Adoptada en la Haya, el 29 de Mayo de 1993, cuyo decreto de promulgación en nuestro país fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 24 de octubre de 1994;
- XI. Autoridades Centrales: Las autoridades designadas por los países ratificantes de la Convención para intervenir con dicho carácter en los procedimientos de adopción internacional, según lo dispuesto por el artículo 6º, de la propia convención;
- XII. Consejo Técnico: El Consejo Técnico de Adopciones cuya existencia, integración, funciones y demás características se encuentran previstas en el Capítulo III, de este Reglamento;

- XIII. Convivencia Domiciliaria: Aquella en la cual el Centro Asistencial bajo cuyo cuidado se encuentra el menor, permite a los solicitantes llevarlo a pernoctar a su domicilio o al lugar en donde se encuentren hospedados para la integración familiar durante el proceso de adopción;
- XIV. Convivencia en la Casa Hogar Infantil o Centro Asistencial: Las convivencias que, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V, del presente Reglamento, deben llevarse a cabo entre los solicitantes y el menor que les es propuesto para su adopción, en las instalaciones de la casa Hogar Infantil o Centro Asistencial;
- XV. Entidades Colaboradoras. Los Organismos Coadyuvantes en materia de Adopción Internacional, acreditados en términos de los artículos 10, 11 y 12, de la Convención;
- XVI. Estado de Recepción: Aquel a donde habrá de ser trasladado el menor sujeto a Adopción Internacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, de la Convención;
- XVII. Menor(es): Las Niñas, los Niños y los Adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º, fracción, XXVI, del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado de Chiapas; y,
- XVIII. Seguimiento: La serie de actos previstos en el Capítulo VII, de este Reglamento, mediante los cuales el Instituto establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse, que la adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración del menor adoptado.

Artículo 3º.- Pueden ser solicitantes de adopción de un menor, todas aquellas personas que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables en el Estado y los señalados en el presente Reglamento.

Capítulo II De los Requisitos Administrativos Para la Adopción

Artículo 4º.- Sin perjuicio de la facultad del Instituto para exigir otros requisitos, los solicitantes de Adopción Nacional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar carta petición en la que manifiesten su voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo que deseen que tenga el menor que pretenden adoptar;
- II. Entrevistarse con el Jefe de Departamento de Atención a la Mujer y la Familia de la Procuraduría del Instituto;
- III. Entrevistarse con los responsables de las áreas de trabajo social y psicología de la Casa Hogar Infantil;
- IV. Llenar la solicitud proporcionada por el Instituto;
- V. Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del, o de los solicitantes y de sus hijos, si los tuvieren;
- VI. Presentar copias certificada del acta de matrimonio que acredite su estado civil, en caso de que los solicitantes sean casados;

- VII. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan por mas de cinco años como mínimo al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que recomiendan, sin que sean de Institución oficial,
- VIII. Una fotografía a color, tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes;
- IX. Doce fotografías tamaño postal, a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como, de una reunión familiar en la que participen los solicitantes;
- X. Certificado medico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial, en el que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones, venéreas o terminales;
- XI. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, así como; cualquier otro documento que acredite fehacientemente la solvencia económica de los solicitantes; (escrituras de propiedad, cuentas bancarias, facturas, etcétera);
- XII. Comprobante de domicilio de los solicitantes;
- XIII. Constancia de residencia expedida por el H. Ayuntamiento Municipal;
- XIV. Identificación oficial con fotografía del o de los solicitantes;
- XV. Estudios socioeconómico y psicológico , que serán prácticos por personal de Casa Hogar Infantil o por los profesionistas acreditados por el Instituto de Desarrollo Humano con dicho fin;
- XVI. Constancia de que él, o los solicitantes, han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela para padres de este Instituto o Sistema u otro curso de naturaleza similar;
- XVII. Que él, o los solicitantes, acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la Casa Hogar o el Centro Asistencial;
- XVIII. Aceptación expresa de que el Instituto realice el seguimiento del menor dado en adopción, en términos de lo dispuesto en el Capitulo VII, del presente Reglamento; y,
- XIX. Constancia de no antecedentes no penales expedidos por la Coordinación de Prevención y Readaptación Social del Estado, o autoridad competente.

Todos los documentos anteriormente señalados deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto por la legislación aplicables en el Estado.

Artículo 5º.- Los solicitantes de Adopción Internacional que residan en un país, en el que no sea aplicable la Convención, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentar la documentación señalada en el artículo anterior, traducida en el idioma español por perito oficial, debidamente legalizada o apostillada. En los países en que no sea posible obtener el certificado medico de buena salud expedido por institución pública a que se refiere la fracción X, del artículo que antecede, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como, del responsable de la misma;

- II. Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito oficial, debidamente legalizados o apostillados;
- III. Proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México-Interpol, para la investigación internacional de los adoptantes.
- IV. Presentar autorización expedida por las autoridades competentes de su país de residencia, para adoptar a un menor mexicano;
- V. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción de dicha convivencia será determinada por la Dirección de la Casa Hogar Infantil donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor de una semana o solo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas;
- VI. Carta compromiso del solicitante o solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción; y,
- VII. Aceptación expresa de que el instituto realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción o, en su defecto, por conducto de la representación de las Autoridades Mexicanas en el mismo.

Artículo 6º.- Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en que sea aplicable la Convención, deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Enviar por conducto de su Autoridad Central o Entidad colaboradora:
 - a) Certificado de idoneidad o documento similar, expedido de conformidad con lo establecido por el artículo 15, de la Convención;
 - b) Estudio psicológico;
 - c) Estudio socioeconómico;
 - d) Copia certificada de actas de nacimiento y matrimonio y demás constancias a que se refiere la fracción V, del artículo 4º, de este Reglamento;
 - e) Las fotografías referidas en las fracciones VIII y IX, del artículo 4º, de este Reglamento;
 - f) Certificado de no antecedentes penales y constancia a que se refiere la fracción XIX, del artículo 4º, del presente Reglamento, así como proporcionar la información necesaria para el llenado de formato de la Oficina Central Nacional de México-Interpol, para la investigación internacional de los adoptantes;
 - g) Certificado medico, en términos de lo establecido en la fracción X, del artículo 4º, de este Reglamento. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud, expedido por institución medica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como, del responsable de la misma;
 - h) Constancias de trabajo e ingresos, según lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 4º, de este Reglamento; y,
 - i) Una vez que el Instituto haya permitido a la Autoridad Central del Estado de recepción, el informe sobre la asignación y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes por conducto de su Autoridad Central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la conformidad para la continuación del procedimiento jurisdiccional, así como la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el Estado de recepción, según lo establecido en los artículos 5º (c) y 17 (c) y (d), de la Convención.
- II. Aceptación expresa de tener convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración será determinada por la Dirección de la Casa

- Hogar Infantil donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas;
- III. Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso judicial de adopción;
 - IV. Aceptación expresa de que el Instituto realice el seguimiento del menor, según lo dispuesto en el Capítulo VII, del presente Reglamento, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de Recepción, en las entidades colaboradoras que hubiesen intervenido en la adopción o en su defecto, por conducto de la representación de las Autoridades Mexicanas en el mismo; y,
 - V. Todos los documentos deberán presentarse traducidos al idioma español por perito oficial y debidamente legalizados o apostillados.

Capítulo III Del Consejo Técnico de Adopciones

Artículo 7º.- Para la toma de decisiones de carácter administrativo que así lo requieran según lo establecido en el presente reglamento, el análisis de las solicitudes de adopción el Instituto contara con un órgano colegiado que se denominará Consejo Técnico de Adopciones.

De la Integración del Consejo

Artículo 8º.- El Consejo Técnico estará integrado por servidores públicos de la institución y se estructurará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario Técnico
- III. Cinco Consejeros.

Cada miembro del Consejo Técnico tendrá voz y voto. El Presidente y el Secretario Técnico podrán designar a un suplente para ausencias debidas a causas de fuerza mayor, dichos suplentes tendrán derecho a votar en su representación.

Artículo 9º.- El Consejo Técnico deberá contar con profesionales de las carreras de Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina.

Artículo 10.- El Presidente del Consejo Técnico será nombrado por el Director General del Instituto Y el Titular de la Procuraduría, fungirá como Secretario Técnico. A propuesta del Presidente y Secretario Técnico, el Director General del Instituto, nombrará a los consejeros y se podrá invitar con voz pero sin voto, a especialistas cuyas opiniones puedan ser de utilidad en la toma de decisiones.

Artículo 11.- Salvo que el propio Consejo técnico disponga lo contrario, deberá reunirse ordinariamente en forma mensual, y en forma extraordinaria cuando así se requiera, de acuerdo al número de solicitudes o asuntos a tratar, previa convocatoria que haga el Secretario Técnico. A las sesiones ordinarias deberá convocarse a los integrantes del Consejo Técnico, al menos con tres días de anticipación y para las extraordinarias deberá convocarse con una anticipación mínima de 24, horas previas a su celebración.

Artículo 12.- Las decisiones del Consejo Técnico se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en cada sesión. En caso de empate el Presidente, y en su ausencia suplente tendrán voto de calidad.

De las Funciones del Consejo

Artículo 13.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar detalladamente, los expedientes de los solicitantes de adopción que le sean presentados por los centros asistenciales del Instituto o particulares y pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de cada solicitud, con base a los requisitos solicitados para la integración del expediente;
- II. Cuando lo considere necesario, solicitar la valoración de los solicitantes o la ampliación de información, acerca de aspectos específicos sobre los mismos, con el propósito de contar con mas elementos para pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de sus solicitudes;
- III. Llevar el control de las solicitudes de adopción que se reciban en el Instituto, contando con un registro de los centros asistenciales, del Instituto, públicos o particulares, así como, de los menores institucionalizados en los mismos y de la situación jurídica de cada uno de estos;
- IV. Llevar un registro de las Adopciones Nacionales, Internacionales y por extranjeros que se realicen dentro de su ámbito de competencia;
- V. Encargarse del seguimiento que deba darse a las Adopciones, a través del área de Trabajo Social de la Casa Hogar Infantil, dependiente del Instituto, según lo dispuesto en el Capítulo VII, del presente Reglamento;
- VI. Someter a consideración del Juez competente, a través de la Procuraduría del Instituto, la revocación de la adopción simple, cuando existan causales graves que la justifique;
- VII. Aprobar la acreditación de profesionistas previamente examinados y calificados para que estos puedan realizar estudios psicológicos y socioeconómicos a solicitantes de adopción, a fin de que dichos estudios tengan validez ante el Instituto. Asimismo, revocar las acreditaciones expedidas en términos de la presente fracción cuando hayan motivos que lo justifiquen. El Consejo Técnico deberá llevar un registro de profesionistas acreditados, en términos de la presente fracción;
- VIII. Aprobar la acreditación de las instituciones o asociaciones privadas dedicadas a la adopción que coadyuven en el tramite de la adopción en la entidad de que se trate. Asimismo, revocar las acreditaciones expedidas en términos de la presente fracción cuando hayan motivos que lo justifiquen;
- IX. Analizar la procedencia de la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos y autorizar al Presidente su expedición; y,
- X. Proporcionar asesoría, orientación y capacitación sobre los alcances psíquicos, efectivos y jurídicos que la adopción les implica a los solicitantes a través del taller de escuela para padres.

Facultades de los Integrantes del Consejo Técnico

Artículo 14.- El Presidente, tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar el funcionamiento del Consejo Técnico, procurando la participación activa de sus miembros;
- II. Emitir el voto de calidad en caso de empate, o de no llegarse a un acuerdo;
- III. Firmar el acta correspondiente a cada sesión;
- IV. Expedir las acreditaciones que aprueba el Consejo Técnico, de los profesionistas, a los que se permita realizar estudios psicológicos y socioeconómicos, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VI, del artículo anterior;
- V. Expedir las acreditaciones que apruebe el Consejo Técnico a las instituciones o asociaciones privadas dedicadas a la adopción, en términos de lo dispuesto por la fracción VII, del artículo anterior;
- VI. Expedir los certificados de idoneidad que le sean requeridos y cuya emisión haya aprobado previamente el Consejo Técnico, según lo establecido en la fracción VIII, del artículo anterior; e,
- VII. Informar con oportunidad al Titular del Instituto sobre la operatividad del Consejo.

Artículo 15.- El Secretario Técnico tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar a reunión del Consejo Técnico con la anticipación señalada en el artículo 11, del presente Reglamento, o ha petición del Presidente;
- II. En su caso, recabar los expedientes integrados por el área de Trabajo Social de la Casa Hogar o de la procedencia que se requiera para ser sometidos ante el Consejo Técnico de Adopciones;
- III. Formular el orden del día de cada reunión;
- IV. Proporcionar a los distintos integrantes del Consejo Técnico, la información que requieran;
- V. Elaborar el acta correspondiente a cada sesión;
- VI. Mantener en orden y actualizado el consecutivo de las actas de las reuniones;
- VII. Firmar el acta correspondiente a cada sesión, y,
- VIII. Llevar el control de la información, e integrar y mantener los registros a que se refieren las fracciones III, IV, VII y VIII, del artículo 13, del presente Reglamento.

Artículo 16.- Los Consejeros tendrán las facultades siguientes:

- I. Consultar los expedientes de los casos que se tratarán en el Consejo Técnico y que estarán a su disposición a partir de la fechas en que sean convocados a la sesión respectiva;
- II. Exponer los estudios, valoraciones o revaloraciones practicados a los solicitantes de Adopción Nacional e Internacional por profesionistas acreditados por el Consejo Técnico;
- III. Firmar las listas de asistencia de las sesiones a las que hayan asistido; y,
- IV. Firmar el Acta correspondiente a cada sesión;

Capítulo IV De la Asignación de Menores A Solicitantes de Adopción

Artículo 17.- Una vez que se haya regularizado la situación jurídica de un menor institucionalizado, en la Casa Hogar o Centro Asistencial, que sus características personales lo permitan, y se haya dado el consentimiento de la o las personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor, así como, se haya emitido la viabilidad del Fiscal del Ministerio Público para la adopción, el Consejo Técnico llevará a cabo la asignación del menor, a algún solicitante de adopción cuya petición hubiese obtenido ya la idoneidad considerada procedente por el Consejo Técnico, de acuerdo con lo establecido en la fracción I, del artículo 13, del presente Reglamento.

Artículo 18.- Para realizar una asignación, el Consejo Técnico deberá analizar las solicitudes de adopción que se encuentren en lista de espera, respetando esta exclusivamente para determinar el orden de estudio de las mismas; sin embargo, la asignación se basará en el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características del menor y las de los solicitantes, debiendo considerarse la edad, sexo, personalidad, expectativas de desarrollo, así como, cualquier otro factor que coadyuve en la búsqueda de compatibilidad entre los solicitantes y el menor asignado.

Artículo 19.- En la sesión en la que se lleve a cabo una designación, el Consejo Técnico levantará un acta que explique las razones que justifiquen la asignación y, de ser posible y considerarlo conveniente, dará una segunda opción al solicitante o solicitantes para la asignación del menor, para el caso en que no fuese posible consumar adopción con la primera opción propuesta.

En las asignaciones, el Consejo Técnico, deberá observar los criterios establecidos por el Sistema Nacional en materia de interpretación del principio de subsidiariedad, establecido en el artículo 4º, fracción b, de la Convención.

Artículo 20.- Una vez hecha la asignación, en caso de ser nacionales, deberá citarse a los solicitantes para darles a conocer las características del menor que les fue asignado para adopción, tales como: su edad, temporalidad de acogimiento, estado de salud y su nivel de desarrollo psicomotor, entre otras cosas. En caso de solicitantes con residencia en otro país o estado de la república, el Secretario Técnico deberá notificarles en forma oficial dicha información.

Capítulo V De la Convivencia Temporal de Menores

Artículo 21.- Cuando el menor este bajo la tutela del Instituto, la Administradora de la Casa Hogar Infantil programará la presentación del menor con los presuntos adoptantes, siendo supervisada la convivencia, por personal de las áreas de trabajo social y de psicología, quienes elaborarán un reporte y valoración de la misma; en el caso de que la tutela este bajo la responsabilidad de un centro asistencial particular o privado, el Consejo Técnico programará la presentación del menor con los adoptantes y será supervisada por personal del Consejo.

Artículo 22.- Con base en el resultado de la evaluación que se menciona en el artículo anterior, se programarán convivencias del menor con los asistentes, en un número consistente entre tres y diez visitas, procurando que las mismas se realicen en días consecutivos, dentro de las instalaciones de la Casa Hogar Infantil o del Centro Asistencial. Dichas convivencias serán previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

Artículo 23.- Se podrán programar convivencias domiciliarias, cuando de las valoraciones se desprenda que hay posibilidades de una integración familiar del menor, que exista una dinámica familiar ya establecida, y que se haya iniciado del procedimiento judicial de adopción, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Si el domicilio del o los solicitantes se encuentra dentro de la ciudad en que se ubique la Casa Hogar Infantil o Centro Asistencial, podrán autorizarse por un lapso de hasta dos semanas.
- II. Si el domicilio del o los solicitantes se encuentra en una ciudad distinta aquella en que se ubique la Casa Hogar Infantil, podrá autorizarse la convivencia hasta por cuatro semanas.

Los solicitantes quedaran obligados a presentar o reintegrar al menor que tengan en convivencia temporal, en el momento en que cualquier autoridad competente o la Administración de la Casa Hogar Infantil, así lo requieran

Artículo 24.- Tanto las convivencias en la Casa Hogar Infantil o Centro Asistencial, como las domiciliarias, podrán ser propagadas cuando ello resulte necesario a juicio de las áreas jurídica de trabajo social y psicología, con base en la valoración de la integración familiar del menor y la dinámica familiar establecida, buscando favorecer al menor y a los solicitantes en su proceso de integración.

Adopción Internacional

Artículo 25.- La información del menor a que se refiere el artículo 20, del presente Reglamento, deberá ser complementada y notificada a los solicitantes de Adopción Internacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16. 1. a), de la Convención.

Artículo 26.- La presentación del menor con los solicitantes, así como, la programación de las convivencias de los menores mexicanos asignados para Adopción Internacional tendrán una duración mínima de una semana y máxima de tres, previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

Artículo 27.- No obstante lo anterior, las convivencias de los menores mexicanos propuestos en Adopción Internacional, podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario a juicio de las áreas jurídica, de trabajo social y psicología, con base en la valoración de la integración familiar y la dinámica familiar establecida, atendiendo especialmente el grado de comunicación, logrado con el menor, si los solicitantes no hablasen español. Favoreciendo con tal convivencia al menor y a los solicitantes en el proceso de integración.

Capítulo VI Del Procedimiento Judicial

Artículo 28.- El Instituto, con apoyo de la Procuraduría, o en su caso, del área jurídica competente, presentará ante la autoridad judicial las solicitudes de adopción y promociones subsecuentes de menores institucionalizados que sean dados en adopción, hasta la conclusión del procedimiento, no así, en los casos de adopciones particulares.

Artículo 29.- Los solicitantes, sean nacionales o extranjeros, deberán cumplir con los requisitos que señale la ley, en su caso, acudirán en forma personal ante la autoridad judicial competente que lo requiera.

Artículo 30.- En el caso de los solicitantes extranjeros, deberán portar consigo los documentos que acrediten su legal estancia en el país, así como, su calidad migratoria y tramitar la autorización pertinente ante las autoridades migratorias correspondientes.

Artículo 31.- Salvo disposición aplicable o determinación del Instituto en contrario, los gastos de publicación de edictos, copias certificadas, permisos, copias fotostáticas y demás que se generen durante y después del proceso judicial de adopción, correrán por cuenta de los solicitantes.

Capítulo VII Del Seguimiento de los Menores Promovidos en Adopción

Adopción Nacional

Artículo 32.- Una vez que el menor haya sido incorporado al seno familiar, el Instituto realizara el seguimiento por conducto de las áreas de trabajo social y psicología de la casa hogar infantil, durante un período mínimo de un año y máximo de dos, con visitas domiciliarias y comparecencias cada seis meses, en las cuales se valorará el proceso de integración de la familia y el estado general del menor cuando la familia tenga su domicilio en una Ciudad o Estado de la República diverso a aquellos donde se hubiese realizado la adopción, el seguimiento se efectuará por conducto del o os Sistemas Estatal, Municipal y/o Autoridades correspondientes en dicha Ciudad o Estado.

Con base en el resultado de las valoraciones, el Instituto podrá modificar el caso o la periodicidad establecidos para el seguimiento.

Adopción Internacional

Artículo 33.- Cuando el Instituto lleve a cabo una Adopción Internacional, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá procurar el apoyo de las Autoridades del Estado de recepción, ya sea de que se trate de autoridades Centrales o de otras autoridades encargadas de la protección del menor y la familia, para dar seguimiento de dicha adopción. Ante la ausencia de los apoyos anteriores, el Instituto podrá apoyarse en las entidades colaboradoras, con el mismo fin.

Artículo 34.- Ante la imposibilidad de tener seguimiento como los mencionados en el artículo inmediato anterior, el Instituto deberá realizarlos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para el efecto designen los Consulados Mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva.

Artículo 35.- El seguimiento se realizara en la forma siguiente:

- I. Se dará seguimiento durante un período de dos años, con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las cuales se valorarán el proceso de integración de la familia y el estado general del menor; y,
- II. Con base en el resultado de las valoraciones y en caso de considerarlo necesario, el Instituto buscará apoyo de la autoridad encargada del seguimiento y de la familia adoptiva, para modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.

Capítulo VIII De las Sanciones

Artículo 36.- A los solicitantes que falseen en cualquier forma la información proporcionada, o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar al Instituto para la integración de sus expedientes de adopción, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, en ningún otro Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; teniendo el Instituto la obligación de denunciar los hechos ante la autoridad competente, así como, al Sistema Integral de la Familia Nacional.

Artículo 37.- A los solicitantes que no cumplan con la obligación de reincorporar al menor o menores, que tengan en convivencia temporal se los requiera, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva en ningún otro Instituto de Desarrollo Humano Municipal; teniendo el Instituto la obligación de denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 38.- Los servidores públicos que intervengan en la adopción de los menores albergados en la Casa Hogar o Centros Asistenciales del Instituto, que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento o las Leyes aplicables en la materia, serán denunciados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y demás leyes aplicables al caso.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aplicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo establecido en este Reglamento.

Artículo Tercero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil seis.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Roger Grajales González, Secretario de Gobierno.-
Rúbricas.